

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la **Apertura** de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente **LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/007/2024.**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos**, del día cuatro de mayo del año 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

HAGO CONSTAR-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente **LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/007/2024.**-----

-----Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC 

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes 
Elaboró	Mtro. Emilio Guzmán Montejó 

impepac

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

004584

RECURSO DE APELACIÓN

RECIBIDO
03 MAY 2024
HORA: 23:28 hrs
FIRMA:

ACTOR:

PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD

CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

RESPONSABLE:

ACTO

RESOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE

IMPUGNADO:

IMPEPAC/REV/007/2024

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibi con anexos siguientes:
• Escrito original de recurso de apelación de 31 fojas
• Constancia original de 01 foja
• Copia simple de credencial para votar
• Copia simple de cédula de notificación por correo electrónico, de 02 fojas
• Copia simple de resolución del expediente IMPEPAC/REV/007/2024, de 45 fojas

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

Presentes.

impepac

04 MAY 2024
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibo recurso de apelación con los anexos que se describen el reverso de la presente hoja (1-5) horas
M. G. P. S.

LAURA ELVIRA JIMENEZ SANCHEZ, en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral y que para tal efecto adjunto nombramiento respectivo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chula Vista, número 202, colonia San Antón, código postal 62029, Cuernavaca, Morelos, y autorizando para tales efectos el correo electrónico

ptrepresentacionople@gmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco para presentar Apelación en contra de la resolución IMPEPAC/REV/007/2024 de fecha 14 de abril de 2024 y que fue notificada por medios electrónicos a mi representado el 29 de abril de 2024.

Por ello, solicito a esta autoridad, atentamente, remita la presente apelación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del código comicial.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos, 03 de mayo de 2024



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/007/2024.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Presente.

LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Distrital IV de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral y que para tal efecto adjunto nombramiento respectivo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chula Vista 202, San Antón, 62029 Cuernavaca, Mor., y autorizando para tales efectos a los licenciados en Derecho **LUIS MANUEL JURADO GONZÁLEZ**, **SHARON YISSETH SANDOVAL HERNÁNDEZ**, **JORGE ALBERTO JIMENEZ ALARCON** y

ANAHI CRISTEL REYEROS MORALES, así como el correo electrónico ptrepresentacionople@gmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 179 Bis, 183, 184, 319, fracción II, inciso b), y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco para apelar la resolución recaída el expediente **IMPEPAC/REV/007/2024 de fecha de abril de 2024.**

Para ello, a continuación, acredito los requisitos formales para el presente medio de impugnación:

A. NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado asentado en el rubro de la presente demanda.

B. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Fue debidamente señalado anteriormente.

C. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD: Se encuentran anexos a la presente demanda, consistente en el nombramiento respectivo emitido por la autoridad electoral.

D. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE: Acuerdo IMPEPAC/REV/007/2024 de fecha 14 de abril de 2024, acto emitido por los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los medios de impugnación se interpondrán dentro del término de cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, lo que en la especie se actualiza con la resolución emitida por la responsable y notificada el día 29 de abril de 2024, al Lic. LUIS MANUEL JURADO GONZALEZ, por medio de correo electrónico autorizado, para tales efectos, notificación que deberá acompañar junto con el informe justificado correspondiente.

Con respecto al artículo mencionado en el párrafo que antecede en cuanto al plazo para la interposición de medios de impugnación, se señala que el plazo es de cuatro días, por lo que éstos se computan como días completos, en términos del artículo 325 y en relación a la Jurisprudencia 18/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los

efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Por tanto, el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma.

E. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS: Se referirán en párrafos posteriores.

F. PRUEBAS: Serán mencionadas en un capítulo posterior de la presente demanda.

G. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Será plasmada en la última foja de este escrito.

HECHOS

1. **EMISIÓN DE CONVOCATORIA.** El 28 de junio de 2023, se publicó en el periódico oficial TIERRA Y LIBERTAD, número 6204, correspondiente a la sexta época, el Acuerdo parlamentario mediante el que se CONVOCA a la ciudadanía y partidos políticos, a participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.** Con fecha 1º de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023 – 2024.

3. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** El 31 de agosto de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

4. **ACUERDO EMISIÓN LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** El 21 de noviembre de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo

IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023.** El 5 de diciembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de coalición electoral total “Fuerza y Corazón por Morelos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, mismo que fue modificado en cuanto a su denominación mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE//096/2024 para quedar como “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.
6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023.** El 15 de diciembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de coalición electoral flexible “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, el cual fue modificado en cuanto a su integración mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, con motivo del desistimiento del Partido del Trabajo.
7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** El 29 de febrero de 2024 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local 2023 – 2024 en el Estado de Morelos.

8. **REGISTRO DE CANDIDATURAS.** Del 8 al 15 de marzo de 2024 corrió el término para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

9. **SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IV DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2024.** El 30 de marzo de 2024 en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Electoral Distrital IV de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron los acuerdos relativos a los registros de las candidaturas a los cargos distritales que contendrán en el proceso electoral local 2023 – 2024, particularmente, el Acuerdo hoy impugnado e identificado con la clave **IMPEPAC/CDE-IV/003/2024**, mediante el que se otorgó el registro al ciudadano **JONATHAN CAPISTRÁN CASTRO** como candidato propietario a la Diputación Local de Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos.

10. **RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha 03 de abril del presente año el suscrito Licenciado LUIS MANUEL JURADO GONZÁLEZ, presenté, ante el Consejo Electoral Distrital IV con Sede en Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recurso de revisión en

contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/007/2024, mediante el que se otorgó el registro al ciudadano **JONATHAN CAPISTRÁN CASTRO** como candidato propietario a la Diputación Local de Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, solicitando también se turnara dicho recurso para su resolución al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

11.RESOLUCIÓN. Es así que con fecha 14 de abril de 2024 el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, dictó la resolución dentro del expediente IMPEPAC/REV/007/2024, misma que hoy se recurre.

AGRAVIOS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA DEL ACTO IMPUGNADO.

Causa agravio al partido político que represento la resolución que por esta vía se apela, misma que carece de la debida fundamentación y motivación; por tanto, se está transgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto anteriormente se sustenta con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Seguridad Jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación

en ellos, deberá sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias”; es decir define la forma en que las autoridades en el ámbito de sus competencias han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a lo gobernados será respetando lo establecido en el estricto derecho.

Por otro lado, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....”

De lo anterior, se advierte que el artículo mencionado contempla la garantía de legalidad, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar **fundado** esto es, precisar el precepto legal aplicable al caso; y **motivado** señalando las razones de acuerdo a su lógica-jurídica que considera para emitir la resolución, pero sin dejar de lado que debe existir una relación entre los motivos y las normas aplicables.

Sirve también como criterio orientador la siguiente Tesis Jurisprudencial identificada con el número **I.4o.A. J/43** cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este orden de ideas, la garantía de legalidad garantiza a los ciudadanos que la decisión adoptada, en este caso por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, debe estar ajustada en todo momento a lo establecido en la ley, de acuerdo a la interpretación jurídica que realice. Pero en este caso no fue así, la autoridad al emitir su resolución dentro del expediente **IMPEPAC/REV/007/2024** de fecha 2024, no ajustó la misma a la garantía de legalidad, es decir no fundó ni motivó debidamente la determinación de confirmar el registro del ciudadano **JONATHAN CAPISTRÁN CASTRO**, en virtud del incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

En efecto, dentro de los argumentos en los puntos considerativos de la resolución impugnada, se advierte que el responsable basó la misma en lo siguiente:

[...]

Por tanto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Al mismo tiempo, el principio pro persona buscará proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso Concreto.

[...]

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma ya

que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular. Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

[...]

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma ya que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular. Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable basa su decisión en el derecho humano "a ser votado" sustentado el mismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así mismo hace hincapié en el principio pro persona que establece la misma Constitución, que si bien dicho principio, se basa en elegir la norma que mayor favorezca pero también se debe tener en cuenta que el derecho humano “a ser votado” no es absoluto, sino que, por el contrario, para poder ejercer dicho derecho se deben satisfacer los *requisitos de elegibilidad* que establece la ley, es decir, para que un ciudadano se postule para candidato a un cargo de elección popular debe cumplir cada uno de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, y de esta manera haya igualdad entre los candidatos, por consecuente todos los derechos son susceptibles de regulación y de restricción.

Por tal razón, en este caso no se debe pasar por alto el test de razonabilidad o proporcionalidad.

Sirve de criterio orientador la siguiente Tesis Jurisprudencial identificada con el número **P./J. 130/2007** cuyo rubro y contenido es el siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y

susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Otro argumento en el cual basa su resolución es el siguiente:

[...]

*De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y lo previsto por el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México**, para contender al cargo de elección popular a **Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos**, **NO está obligado a separarse del cargo que desempeñaba como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos**, toda vez que no se encuentra*

El ultimo argumento en el cual también baso su resolución es el siguiente:

Máxime que, el ciudadano **Jonathan Capistrán Castro**, como **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.** no ejercía recursos públicos, humanos, materiales o económicos, tal como se desprende de lo informado en el oficio **MT/PM/0096/20246**, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Temoac, Morelos, que obra en el sumario en estudio y que fue recepcionado en la oficialía de partes de este órgano comicial, bajo el folio 003328, y que en la parte que interesa, refiere:

[...]

El C. **Jonathan Capistran Castro**, presentó su renuncia al cargo de Secretario de Ayuntamiento el pasado 08 de marzo de 2024; **aclarando que dicha persona no ejercía (sic) funciones de dirección y solo contaba con una asistente que la auxiliaba en sus funciones, para tal efecto anexo copia certificada de la misma.**

[...]

La autoridad responsable está pasando por alto lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en cuanto a las funciones que realizan los Secretarios Municipales, pues solo se centra en analizar y estudiar lo que declara el Presidente Municipal en relación que el Candidato “no ejercía funciones de dirección”, cuando la citada ley le otorga dichas facultades pues en su artículo 78 establece lo siguiente:

expresamente determinado por la normativa electoral vigente, y es por ello que NO RESULTA EXIGIBLE, ya que el derecho ser votado a los cargo de elección que tutela el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no debe ser restringido si la propia norma no lo establece expresamente.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable toma en cuenta solo el derecho humano de “ser votado” del candidato, pero pasa por alto lo que el mismo artículo y fracción establecen:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

El mismo artículo indica que debe cumplir con los requisitos que exige la ley en este caso es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 26 fracción III y 27; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 163. Dicho de otra manera, el análisis realizado por la autoridad responsable resulta contradictorio e incongruente; por un lado, resalta el “derecho a ser votado” que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede, pero por otro lado no da el mismo énfasis a los requisitos que están prescritos en la Constitución.

Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Tener a su cargo el cuidado y **dirección** inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
- II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;
- III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al concluir cada una de ellas;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables;
- VI. Rubricar y compilar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VII. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio, y en su caso difundirlas entre los habitantes del Municipio;
- VIII. Presentar, en la primera sesión de Cabildo de cada mes, la relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisiones, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles quedaron pendientes;
- IX. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral le señale las leyes al Presidente Municipal, o que le correspondan de acuerdo con los convenios que para el efecto se celebren;**
- X. Observar y hacer cumplir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos;**
- XI. Bajo la autorización y supervisión del Síndico, formular el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, tanto de dominio público como de dominio privado, expresando todos los datos relativos a identificación, valor y destino de los mismos;
- XII. Certificar, autorizar con su firma y publicar todos los reglamentos y disposiciones emanadas del Ayuntamiento,**

XIII. Expedir las constancias de residencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 Bis de esta ley;

XIV. Expedir la carta de origen o constancia de identidad que soliciten los habitantes del municipio, los connacionales que radiquen en el extranjero o sus familiares, para los trámites ante el Servicio Exterior Mexicano;

XV. Certificar con su firma, copias de las actas que se levanten de las sesiones de Cabildo y entregarlas a cada uno de los regidores cuando así le sea requerido, en el término señalado en la presente Ley; y

XVI. Las demás que le señale la presente Ley, las disposiciones reglamentarias municipales y las que dicten el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Tan solo en la fracción I de el artículo arriba señalado, se menciona una función de Dirección, la cual la misma Ley faculta dicho funcionario, razón por la cual, el análisis emitido por la responsable carece a todas luces de un sustento legal y un criterio objetivo, ya que es evidente la mala aplicación de la norma jurídica al caso concreto, además de ello se basa más en un dicho sin sustento que hace las veces de informe, del cual se allegó la responsable, mismo que tampoco está sustentado pues es evidente la mala fe del Presidente Municipal del Municipio de Temoac al señalar que dicho secretario no ejercía funciones de dirección, además de lo irrisorio y hasta chusco que resulta el señalar que dicha persona solo contaba con una asistente que le ayudaba en sus funciones, es decir, que el Presidente de ese Municipio ejerce sus funciones con autoritarismo al no permitir al personal que nombra, ejercer las funciones que la Ley le señala o bien elige personal incompetente que no es capaz de llevar a cabo sus funciones como lo es el C. Jonatha Capistrán Castro, pero independientemente de lo anterior, sea una u otra la causa, las funciones que la Ley le encomienda son aquellas que debe ejercer y de las cuales está

investida su figura de autoridad, independientemente del dicho sin sustento legal que el presidente Municipal señale, por lo que ese dicho no puede ser la base para tomar una decisión por parte de la responsable pues su obligación es basar su resolución en lo que la Ley establece haciendo un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas ofrecidas y que evidencian la falta de criterio objetivo para resolver.

No debe pasar desapercibido que la autoridad responsable, no toma en consideración la norma jurídica ni tampoco utiliza la lógica jurídica dejando de hacer ejercicios de ponderación de derechos o bien haciéndolos de forma incorrecta, dejando a un lado las bases y los principios rectores de las contiendas electorales, entre otros y el más importante, el de la igualdad, pues entonces en ese caso, cualquier funcionario público puede competir pasando por alto lo que la legislación señale, ejerciendo abuso de poder, y desde luego la posible utilización de recursos públicos que le faciliten el acceso a un puesto de elección popular.

Además, la responsable pasa por alto lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues se debe garantizar el principio de equidad en la contienda entre los participantes, toda vez que se trata de un dispositivo legal que se encuentra vigente previo al inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y que debe ser observado como requisito legal para ser postulado a un cargo de elección popular a la Gubernatura, Diputaciones e integrantes los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, la responsable pasa por alto que el ciudadano denunciado ejerce cargo de dirección en virtud de que es un

servidor público que pretende contender a los cargos de elección popular y ejerce un cargo dirección en el gobierno municipal y, adicionalmente, ejerce funciones de DIRECCIÓN, con las siguientes características:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- *Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.*
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- *Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*

Lo anterior, debido al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**, cuyos párrafos **201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208**, establecen lo siguiente:

[...]

201. Así las cosas, no puede considerarse que los diputados locales ocupan un cargo de dirección y que, por ello, estén sujetos a la restricción prevista en el artículo 163, fracción III, del código comicial local.

202. Lo anterior, porque si bien los diputados ejercen una representación política, en lo individual no puede considerarse que ocupan un cargo de dirección.

203. En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, por cuanto hace a las funciones de dirección, se tratan de un concepto normativo que alude a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para una correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

204. Acorde a lo anterior, es posible colegir que un servidor público tiene funciones de dirección, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

205. En ese tenor, para **determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:**

- **La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.**
- **Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.**
- **A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y**
- **Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.**

206. Así, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse a las facultades o atribuciones legales del servidor, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por

la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

207. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que regula las facultades del Congreso, los diputados en lo individual, no toman decisiones, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

208. Por tanto, si los legisladores locales no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando. **Y en ese sentido, se estima que los diputados no encuadran en la hipótesis prevista en el mencionado artículo 163, fracción III, relativa a ocupar un cargo de dirección.**

[...]

Cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

EFFECTOS

219. Tomando en consideración el análisis de los agravios relacionados con el presente apartado "E", se modifica la sentencia controvertida.

220. En consecuencia, se ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana modifique el acuerdo IMPEPAC/CEE/081/017 del Consejo Estatal Electoral, mediante el que se aprueban los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018, a efecto de que se determine lo siguiente:

a. **Los presidentes municipales que aspiran al cargo de gobernador deberán separarse de sus cargos con 90 días de anticipación a la jornada electoral.**

b. Los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, distinto al de diputado, **no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.**

c. Los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la misma Constitución podrán aspirar a ser diputados, **siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.**

d. Los síndicos y regidores que pretendan aspirar para el cargo de diputado local **no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.**

e. Los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse **podrán optar por separarse o no** de sus cargos.

[...]

De lo anterior, se podrá advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que **un servidor público tiene funciones de DIRECCIÓN, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.**

En ese tenor, para **determinar si** se está ante **un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:**

- **La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.**
- **Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.**
- **A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y**
- **Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.**

Por tanto, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**, para determinar si un servidor público tiene funciones de DIRECCIÓN, se deben reunir las siguientes características:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En esa tesitura, se observa que el ciudadano en cuestión ocupó cargo de dirección y, por lo tanto, tuvo la obligación de separarse de

dicho cargo de conformidad con los ordenamientos legales de la materia.

Es por todo cuanto se ha dicho que el acuerdo que ahora se tilda de ilegal conculca los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derecho convencional, por lo que debe revocarse atendiendo al principio de igualdad en la contienda y a la salvaguarda de los principios democráticos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Para tal efecto en observancia a lo establecido en los artículos 327 párrafo tercero inciso d), 329 fracción primera inciso f); y de más relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ofrezco las siguientes pruebas:

a) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, de fecha 30 de marzo de 2024.

b) **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución de fecha 14 de abril de 2024 dentro del expediente IMPEPAC/REV/007/2024.

c) **DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de notificación de fecha 29 de abril de 2024 de la resolución IMPEPAC/REV/007/2024.

d) **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo;

e) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

f) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

Por lo anteriormente expuesto, atentamente;

Solicito a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se sirvan acordar:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente medio de impugnación, consistente en apelación.

SEGUNDO. Se declare fundado el medio de impugnación hecho valer.

TERCERO. En consecuencia, se revoque modifique la resolución, materia de la presente impugnación y ordene su modificación a fin de negar el registro de la candidatura del ciudadano **JONATHAN CAPISTRÁN CASTRO.**

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos, a 03 de mayo del 2024



LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SANCHEZ

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA FOJA 34, CON EL NÚMERO 210, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.-----

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL,
DENOMINADO
PARTIDO DEL TRABAJO.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE


MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



AUTORIZO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELAZQUEZ ISLAS

1 de 1



MÉXICO

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR**



NOMBRE
JIMENEZ
SANCHEZ
LAURA ELVIRA

SEXO M



DOMICILIO
C FUENTES DE MORELIA 94
FRACC VALLE DE LAS FUENTES 62550
JIUTEPEC, MOR.

CLAVE DE ELECTOR JMSNLR78011309M100

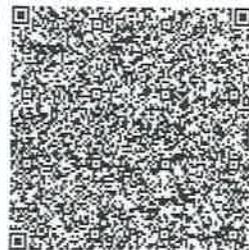
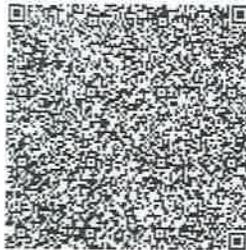
CURP
JISL780113MDFMNR00

AÑO DE REGISTRO
1997 06

FECHA DE NACIMIENTO
13/01/1978

SECCIÓN
0482

VIGENCIA
2023-2033



E008222

Maria Elvira Cornelio Esparza

MARIA ELVIRA CORNELIO ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2550507374<<0482045017340
7801136M3312315MEX<06<<24227<1
JIMENEZ<SANCHEZ<<LAURA<ELVIRA<